



<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Cristian Camilo Quiceno Laurente
<b>Apoderado Judicial:</b>	Iván Darío Rubiano Vera
<b>Accionado:</b>	Municipio De Itagüí - Secretaría De Movilidad - Consorcio Seti (Servicios Especializados De Tránsito Y Transporte de Itagüí)
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-10088-00

**Armenia, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Cristian Camilo Quiceno Laurente** a través de apoderado judicial en contra del **Municipio De Itagüí - Secretaría De Movilidad - Consorcio Seti (Servicios Especializados De Tránsito Y Transporte De Itagüí)**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Cristian Camilo Quiceno Laurente** a través de apoderado judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «al debido proceso», mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al declararlo infractor de las normas de tránsito a través de la orden de comparendo No. D0536000000038632788, sin tener en cuenta las pruebas aportadas dentro del proceso de responsabilidad contravencional.

Como fundamento de la acción, manifestó que, el 12 de mayo de los corrientes, recibió en su residencia vía correo físico, la orden de comparendo No. D05360000000038632788 calendado el 5 de abril del 2023, por una presunta infracción captada a través de una fotomulta con su vehículo automotor con placas KBX 874 en la Cr. 42 con calle 77 IDEO en el municipio de Itagüí.

Aseveró que, se fijó audiencia pública el 7 de Noviembre de 2023 a las 10am, ahora una vez iniciada la mencionada audiencia, solicitó las pruebas que tuviera la defensa y advirtió de la existencia de una documental que contiene un concepto del Ministerio Transportes y la declaración del señor Andrés Mauricio Caucaí Cuervo, quien es el propietario del Centro de Entretenimiento Riodan Hobby center de la ciudad de Bogotá, lo anterior con el fin de demostrar que para la calenda de la infracción se encontraba en la ciudad de Bogotá, sin embargo las pruebas fueron negadas por la inspectora de tránsito argumentando que, el documento que se pretendía incorporar no era vinculante y que el testigo en nada incidía dentro del proceso ya que, el fin de la imposición del comparendo es determinar que se transgredió una norma sustancial.

Adujo que, luego de negadas las pruebas e interpuesto el recurso de reposición, la funcionaria no permitió la sustentación del mismo dentro de la audiencia como lo establece el artículo 142 del código de tránsito Ley 769 de 2002; cerrando abruptamente la audiencia con el argumento que el tiempo era de sólo una hora y que tenía otras audiencias a partir de las 11am.

Advirtió que, la funcionaria que presidió la audiencia dijo debía enviar antes de la 1:00PM, la sustentación del mencionado recurso al correo electrónico [auxiliar.juridica@consorcioseti.com](mailto:auxiliar.juridica@consorcioseti.com)

y que, sería resuelto por escrito a las 5:00PM, aunado a ello, la inspectora dijo que debía presentar los alegatos de conclusión el 8 de noviembre de 2023 antes de la 1:00pm, el cual se resolvía antes de las 5:00PM del mismo día.

Mencionó que, el recurso fue resuelto mediante el auto 002 calendado el 21 de noviembre hogaño, acerca de una prueba a la que nunca hizo alusión en audiencia como lo fue la citación del agente de tránsito con placa Nro 31 adscrito a la secretaría de Tránsito, sin tener conocimiento de esa prueba.

Puntualizó que, mediante resolución 257734 se le imputó responsabilidad contravencional del comparendo No. D05360000000038632788 con fundamento en elementos de pruebas inexistentes y que no ocurrieron en el desarrollo de la audiencia como lo fue que, había rendido versión libre de los hechos, cosa que no ocurrió, pues cuando iba a ser interrogado guardó silencio, además en los alegatos de conclusión se alegó la teoría de la responsabilidad objetiva pues él no era quien conducía el vehículo y que, era del Estado a través del inspector de tránsito verificar el verdadero responsable puesto que, no se podría sancionar solamente basados en la solidaridad.

Señaló que, también se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, pues la notificación del comparendo fue extemporánea ya que la misma superó los 13 días hábiles que explica la norma para realizar este tipo de actuaciones.

Por su parte, **el Municipio De Itagüí - Secretaría De Movilidad - Consorcio Seti (Servicios Especializados De Tránsito Y Transporte De Itagüí)** manifestó que, al accionante Cristian Camilo Quiceno Laurente el 5 de abril de 2023 se le

impuso el comparendo No. D05360000000038632788 por violentar la causal C-14.

Indicó que, el 07 de noviembre del presente año, se llevó a cabo audiencia pública, a la cual asistió el aquí accionante y su mandatario judicial, el cual entre otros intentó que se le decretara dos pruebas documentales, las cuales a juicio de la inspectora de tránsito que presidió la audiencia, las mismas no era conducentes ni necesarias y fueron negadas con suficiente motivación.

Aseveró que, una vez analizados todos los medios de prueba y el transcurso de la audiencia, se emitió la resolución sancionatoria con fundamento en la ley 2161 de 2021 la cual estableció responsabilidades derivadas a los propietarios de los vehículos automotores.

Finalmente solicitó que no se accedan a las pretensiones del accionante, en razón de que no existe subsidiariedad en la presente acción y que, el contraventor tiene otros mecanismos para la solución de sus conflictos.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de

conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien

la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

De acuerdo con lo antes expuesto, el estudio sobre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial por parte del juez constitucional debe darse en relación a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, en cuanto las mismas le permitirán determinar cuál es la pretensión del accionante la cual deberá estar dirigida hacia la protección de los derechos fundamentales, y determinar si el otro mecanismo de defensa judicial tiene la posibilidad de brindar el mismo marco de protección que puede alcanzar la acción de tutela. **(CC T-692 de 2016)**

De otra parte, la valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su

probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. No se trata de una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, siempre que sean idóneos y eficaces para la garantía de los derechos de las personas. La primera característica impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida y, la segunda, su capacidad para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo, en todo caso, dependiendo de las condiciones particulares de la parte actora. Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de su uso como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal. **(CC.T-450 de 2017)**

Respecto del requisito de subsidiariedad del caso concreto, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **(CC. T-002 de 2019)**

### **1.1 El Debido proceso en los trámites contravencionales de imposición de**

## **comparendos a conductores y propietarios de los vehículos.**

Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculgado erróneamente.

Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculcado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculcados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible **(C-530 de 2003)**

Para efectos de las ayudas tecnológicas en la actividad del tránsito terrestre, y más concretamente en los procesos sancionatorios que se pueden derivar de la misma, la Corte Constitucional en sentencia **C-530 de 2003**, sostuvo que estas coadyuvan la labor de detectar a los posibles infractores de las normas que regulan el tránsito y la circulación de vehículos en el territorio nacional, y de esta manera, contribuir a la modernización de los trámites y funciones en ese campo, con el

fin de mejorar la calidad de vida de la población y brindar un mayor nivel de seguridad en la actividad del transporte terrestre.

Por otra parte, se debe precisar que la Ley 1383 de 2013 que reformó la Ley 769 de 2002 en su artículo 22 dispone la obligación a la autoridad administrativa correspondiente de notificar por correo la infracción de tránsito y allegar sus soportes al propietario del vehículo, con el propósito de comunicarles a los administrados interesados sobre la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso que se les atribuyan algún tipo de responsabilidad en los hechos, puesto que, con las foto multas no se genera automáticamente la sanción, pues, la obligación del pago de la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.

Asimismo, se indica que la notificación de las imposiciones de comparendos se realiza por correo en desarrollo del principio de publicidad como garantía del debido proceso administrativo, por consiguiente, las entidades administrativas autorizadas para imponer comparendos deben llegar al propietario del vehículo infractor el comparendo elevado para que este pueda controvertir la infracción.

Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su

condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. No obstante, tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa **(C-980 de 2010)**

Precisamente, es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción.

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas.

## **2. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que en el presente asunto de forma inicial se indicó al despacho que **Iván Darío Rubiano Vera**, actuaba en nombre de **Cristian Camilo Quiceno Laurente** sin embargo el mencionado profesional del derecho omitió allegar memorial poder conforme a las reglas propias del artículo 74 del C.G.P. Justamente por ello se requirió en el auto de avocamiento al referido profesional del derecho, para que aportara el memorial poder con nota de presentación personal que le habilitaba para incoar la tutela.

Ante el llamado se aportó el respectivo memorial poder conferido al mencionado profesional del derecho.

En ese orden de ideas habiéndose aportado el poder respectivo es claro que se acreditó la legitimación en la causa por activa, empero se exhortará al abogado **Iván Darío Rubiano Vera** para que en lo sucesivo y en los tramites que adelante ante este despacho, acate con rigurosidad los aspectos referentes a la legitimación en la causa por activa (actuaciones en nombre propio, como agente oficioso o a través de apoderado). Ha de rememorarse que, si bien la acción de tutela se caracteriza por su flexibilidad, ello no se hace extensivo al acto de apoderamiento. En el mismo sentido, **el Municipio De Itagüí - Secretaría De Movilidad - Consorcio Seti (Servicios Especializados De Tránsito Y Transporte De Itagüí)** por pasiva para atender el pedimento reclamado pues fue quien efectuó el presunto hecho vulnerador, esto es la imposición del comparendo No. D05360000000038632788.

Frente al requisito de inmediatez, se tiene se encuentra satisfecho en la medida en que el acto administrativo que supuestamente comporta una vulneración de sus derechos fundamentales está contenido en el comparendo No. D05360000000038632788 el cual data del 05 de abril de 2023, sin embargo, solamente hasta el 07 de noviembre de los corrientes se llevó a cabo la audiencia pública, es decir desde la comisión del presunto agravio y la interposición de la acción de tutela -23 de noviembre de 2023- pasaron alrededor de 16 días.

De otra parte, frente al requisito de subsidiariedad, se tiene que, las pretensiones fácticas del actor recaen en que se *ordene notificar nuevamente el comparendo y se adelante nueva audiencia que permita un procedimiento en audiencia sin límite*

*de tiempo hasta que se agoten las pruebas de forma tal que garantice el derecho a la defensa y la presunción de inocencia y se analice en debida forma de cara a la ley y la jurisprudencia.»*

Estas pretensiones, en sede de tutela, son improcedentes, prima facie, si se tiene en cuenta que el actor no agotó los medios ordinarios de defensa judiciales previstos por el legislador, pues en efecto el actor pudo agotar los recursos de vía gubernativa contra el comparendo No. D05360000000038632788 el cual data del 05 de abril de 2023 y de la resolución No.257734 del 8 de noviembre de los corrientes los cuales como cualquier acto administrativo, gozan de presunción de legalidad; luego si es el caso acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo ninguno de estos caminos eligió.

Así las cosas, el despacho resalta que **Cristian Camilo Quiceno Laurente** no aportó medios de pruebas suficientes que permitan concluir que se encuentra en un supuesto de perjuicio irremediable o ante alguna situación que amerite la intervención excepcional del juez de tutela.

En consecuencia, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad en el accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de un medio judicial principal, idóneo y eficaz. Insiste este estrado judicial que la acción de tutela no se puede ejercer para omitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para la resolución de los conflictos jurídicos contenciosos administrativos, pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituyere casi siempre a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, en gracia de discusión, tampoco es dable por sede de tutela declarar que existe un agravio al derecho fundamental del debido proceso del accionante, pues analizando los facticos de la presente acción de amparo se encuentra que, a Cristian Camilo Quiceno Laurente se le impuso la orden de comparendo No. D05360000000038632788 el cual data del 05 de abril de 2023 debido a una infracción de tránsito captada a través de medios tecnológicos para lo cual, se fijó audiencia pública para el día 07 de noviembre de 2023, la cual al unísono las partes manifestaron que el accionante acudió junto con su abogado de confianza.

Siguiendo ese derrotero, según los supuestos fácticos de esta acción sumaria, alega el demandante que la inspectora de tránsito que presidió la audiencia pública calendada el 07 de noviembre de 2023, omitió de manera arbitraria decretar y tener en cuenta las pruebas aportadas por el presunto contraventor, que el comparendo no fue notificado en debida forma entre otras cuestiones sin embargo encuentra el despacho que, según la resolución No.257734 del 8 de noviembre hogaño, la funcionaria administrativa según su propio convencimiento en lo que tiene que ver con las pruebas decretó *«no aportan nada al proceso, toda vez que lo que se planea es demostrar la identificación del individuo sin que esto sea procedente pues el como propietario está en el deber legal de velar por su vehículo; el concepto jurídico no se aceptó por lo que se ira explicando más adelante»* y que, la inspectora de tránsito abordó todos y cada uno de los planteamientos realizados.

Es decir, el juez de tutela no puede extralimitarse en sus competencias, puesto que, al existir un pronunciamiento sobre aspectos puntuales que son del conocimiento del juez contencioso administrativo, se verá avocado a conocer un

asunto sobre el cual existe una valoración probatoria y jurídica previa, realizado por otra autoridad judicial o administrativa a través de una providencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, lo que afecta gravemente la autonomía e independencia del juez que lo emitió.

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada, dado que, existen otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

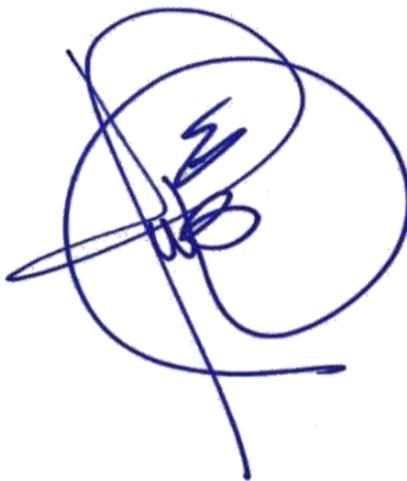
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Cristian Camilo Quiceno Laurente** en contra **del Municipio De Itagüí - Secretaría De Movilidad - Consorcio Seti (Servicios Especializados De Tránsito Y Transporte De Itagüí)** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO  
JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>